



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA MUÑOZ CHAVES y CAMILA MUÑOZ CHAVES
Demandado:	HECTOR FELIPE MUÑOZ BERNAL
Radicación:	2022-00889
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NATALIA MUÑOZ CHAVES y CAMILA MUÑOZ CHAVES, en contra de HECTOR FELIPE MUÑOZ BERNAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Fusione y resuma los hechos 1 a 3 a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 10 de abril de 2018.



- 2.- Excluir le hecho del numeral 5 y 6, toda vez que se trata de una manifestación subjetiva.
 - 3.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
 - 4.- Excluya la pretensión segunda, tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
 - 5- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la L 2220 de 2022.
 - 6.- Dese cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva.
 - 7.- Allegar soportes de estudios realizados por las accionantes, los cuales hacen parte de las pruebas que son el sustento para este tipo de procesos.
- Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NATALIA MUÑOZ CHAVES y CAMILA MUÑOZ CHAVES, en contra de HECTOR FELIPE MUÑOZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA